



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

## RESOLUCIÓN INCIDENTAL

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-144/2021

**ACTORES:** JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CERÓN, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 04 de agosto de 2021.

Resolución incidental por la que se declara improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, planteada dentro del Juicio Electoral, identificado con la clave TET-JE-144/2021, promovido por Juan Antonio Martínez Cerón, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

### ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

#### I. Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021.

**1. Inicio del proceso electoral.** El 29 de noviembre de 2020, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades.



**2. Jornada Electoral.** El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a las presidentas y presidentes de comunidades en el estado de Tlaxcala.

**3. Resultados y cómputo municipal.** El 9 de junio siguiente, el consejo municipal electoral de Tetla de la solidaridad, Tlaxcala, realizó el cómputo municipal de la elección a presidente de comunidad de Santa Fe la Troje, mismo que arrojó los resultados siguientes<sup>1</sup>:

PARTIDO O CANDIDATO/A	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Uno	1
	Cuarenta y uno	41
	Cero	0
	Sesenta y cuatro	64
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Sesenta y ocho	68
<b>morena</b>	Cuarenta y cinco	45
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0

<sup>1</sup> Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la elección de presidente de la comunidad de Santa Fe la Troje del Municipio de Tetla de la solidaridad, Tlaxcala, misma que obra en actuaciones en copia certificada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cincuenta y uno	51
VOTOS NULOS	Seis	6
VOTACIÓN FINAL	Doscientos ochenta y tres	283

## II. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El 13 de junio, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, Juicio Electoral, en contra del cómputo de la elección de presidente de comunidad de Santa Fe la Troje, municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, y la Constancia de Mayoría expedida a favor de Gonzalo Rodolfo Granillo García candidato a Presidente de la comunidad referida, postulado por el Partido Socialista

**2. Recepción.** Con fecha 17 de junio 2021, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio signado por la Presidenta y Secretario Ejecutivo del ITE, respectivamente, mediante el cual remiten informe circunstanciado, escrito relativo al Juicio Electoral y demás constancias relacionadas el asunto de mérito.

**3. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de 17 de junio, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente TET-JE-144/2021, turnándolo a la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

**4. Tercero interesado.** El 19 de junio siguiente, Alberto García López, representante propietario del Partido Socialista ante el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad, compareció con el carácter de tercero interesado.



**5. Radicación.** Mediante proveído del 25 de junio, la Magistrada instructora, radicó el respectivo juicio al rubro indicado.

**6. Requerimiento.** Por proveído de 18 de julio, se tuvo por recibida documentación por parte de autoridad responsable, asimismo se realizó requerimiento a fin de integrar debidamente el expediente.

**7. Admisión y cumplimiento a requerimiento.** Con fecha 4 de agosto, se admitió a trámite el medio de impugnación. Asimismo, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal con fecha 18 de julio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este organismo jurisdiccional en Pleno, se declara competente para conocer y resolver de la cuestión planteada, en virtud de que se trata de la determinación sobre la procedencia de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, dentro de un Juicio Electoral promovido por un partido político a través de su representante suplente ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 94, 103 y 104, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 3, y 13, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal, actuando en forma colegiada, pues se trata de un acuerdo que implicará una modificación en la tramitación ordinaria del presente medio de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

Lo anterior en razón de que el artículo 104 de la Ley de Medios establece que cuando el magistrado ponente advierta sobre la petición de algún incidente de nuevo escrutinio y cómputo, dará aviso a los integrantes del Tribunal **para sesionar y acordar sobre la procedencia del mismo**, norma de la que se desprende la competencia del Pleno para pronunciarse sobre la materia del presente acuerdo.

### **TERCERO. Pretensión de recuento total.**

#### **I. Planteamiento del Actor.**

Del escrito del medio de impugnación se desprende que la parte actora se duele de que en el momento en que el Consejo Municipal de Tetla de la Solidaridad, realizó el recuento de la única casilla de la elección para la presidencia de comunidad de Santa Fe la Troje, perteneciente al municipio de referencia, cuatro votos se anularon, dado que en ellas el elector escribió palabras altisonantes o groseras. Al respecto el actor aduce que, no obstante que se escribieron ese tipo de palabras la intención del voto se marcaba a favor de la candidata postulada por el Partido del Trabajo.

Derivado de que las boletas se anularon por contener palabras altisonantes y no por el sentido de la votación, la parte actora solicita se determine la procedencia del Incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la casilla 417 Básica.

#### **II. Marco normativo del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.**

El artículo 103 de la Ley de Medios establece las reglas que rigen los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo de los que conozca el Tribunal, en los términos siguientes:

**Artículo 103.** *El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:*



*I. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo total, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:*

*a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;*

*b) Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda;*

*c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;*

***d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e (sic)***

***e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.***

*II. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo parcial, de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor, se observará lo siguiente:*

*a) Deben impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda;*

*b) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida, e (sic)*

*c) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.*

*III. El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.*

***Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.***

*Énfasis añadido.*

De la anterior disposición se desprenden diversos supuestos de realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, a saber: escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas; escrutinio y cómputo parcial; y escrutinio y cómputo de casillas que el ITE hubiera omitido realizar cuando en términos legales se encontraba obligado a hacerlo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

Dado el planteamiento del Actor, es necesario traer a cuentas el contenido del artículo 242 de la Ley Electoral Local, cuyo contenido literal es el siguiente:

**Artículo 242.** *Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:*

*I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;*

*II. Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;*

*III. A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;*

*IV. En caso de que falte el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;*

*V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o candidatos independientes, para celebrar el cómputo;*

*VI. En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las Mesas Directivas de Casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:*

*a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

*b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta*



correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalado en el inciso anterior;

VII. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;

IX. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y

b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes, los auxiliares necesarios y los Consejeros Electorales, que los presidirán.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

*Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:*

*a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;*

*b) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;*

*c) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e*

*d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;*

**XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; y**

*XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.*

De la anterior disposición se desprende el procedimiento de cómputo a seguirse por los distintos consejos electorales, entre ellos los consejos municipales, así como los supuestos para llevar a cabo los recuentos y los procedimientos a seguir para los mismos.

### **III. Caso concreto.**

Como se adelantó, la parte actora se duele de que en el momento en que el Consejo Municipal de Tetla de la Solidaridad, realizó el recuento de la única casilla de la elección para la presidencia de comunidad de Santa Fe la Troje, perteneciente al municipio de referencia, cuatro votos



se anularon, dado que en ellos el elector escribió palabras altisonantes o groseras; sin considerar que aunque se escribieron ese tipo de palabras el sentido del voto es claro hacia la candidata postulada por el Partido del Trabajo.

Derivado de que las boletas se anularon por contener palabras altisonantes y no por el sentido de la votación, la parte actora solicita se determine la procedencia del Incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la casilla 417 Básica.

En ese sentido, dado que se trata de una sola casilla para la elección de referencia, se analiza si en el caso, se actualizan los requisitos previstos en la fracción I, del artículo 103, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Es pertinente mencionar que, la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinaria, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

De ahí que si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

#### **IV. Estudio de la cuestión incidental.**

Al respecto, debe señalarse que, en atención al principio de congruencia, se tiene al actor promoviendo incidente de nuevo





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

escrutinio y cómputo total de la elección realizada en la comunidad de Santa Fe la Troje, municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

Por lo anterior, a efecto de analizar la procedencia de la presente cuestión incidental, este Tribunal realiza el estudio de cada uno de los requisitos previstos en la fracción I, del artículo 103, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por ser la disposición normativa referente al escrutinio y cómputo total.

En consecuencia, se realiza el análisis en los términos siguientes:

**a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva.**

De la lectura a la demanda, se desprende que efectivamente el actor impugna la única casilla instalada en la comunidad de Santa Fe la Troje, del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, señalando de manera genérica que indebidamente se invalidaron cuatro votos.

Atento a ello, este órgano colegiado considera que el actor impugna la totalidad de la casilla relativas a la elección de Presidente de comunidad de Santa Fe la Troje, Tetla de la Solidaridad.

Lo anterior, no prejuzga sobre lo fundado o infundado de los agravios, pues tal calificación será motivo del análisis de fondo.

**b) Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda.**

En el contenido del escrito de demanda, se aprecia textualmente:

*“INCIDENTE DE NUEVO CÓMPUTO Y ESCRUTINIO. Al ser este el momento oportuno y para dar mayor certeza a la jornada electoral llevada a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno, vengo a solicitar, se nos tenga por presente promoviendo INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de la Casilla Básica 01 de la sección 417 de la demarcación de Santa Fe la Troje correspondiente al municipio de Tetla de la Solidaridad”.*



Por tanto, en el escrito de demanda se advierte la solicitud del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, tal como quedó asentado en la cita anterior, ante tal circunstancia se actualiza el supuesto previsto en el presente inciso.

**c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida.**

En el caso concreto, los resultados obtenidos en la elección Presidente de comunidad de Santa Fe la Troje municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, arrojan una diferencia menor a dos puntos porcentuales, entre el partido que obtuvo el primer lugar (Partido Socialista), en relación al que obtuvo el segundo lugar (Partido del Trabajo).

Tal y como se puede apreciar de la respectiva Acta de Cómputo Municipal de Presidente de comunidad, documental pública que obra en actuaciones y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; misma de la que se desprende que el candidato del Partido Socialista, obtuvo una votación de 68 votos (sesenta y ocho), y es quien detenta el primer lugar en los resultados de la elección en análisis; mientras que el segundo lugar, es ocupado por la candidata del Partido del Trabajo, con 64 votos (sesenta y cuatro).

De lo anterior, se arroja una diferencia de 4 (cuatro) votos, entre el primero y segundo lugar, cantidad que en el caso, es menor a dos puntos porcentuales de la votación total válida, como a continuación se demuestra:

- Votación total válida:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

FÓRMULA	OPERACIÓN	VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA
(Votación total emitida) – (votos nulos)	283 - 6	277

- Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar:

FÓRMULA	OPERACIÓN	RESULTADO	IGUAL O MENOR A DOS PUNTOS PORCENTUALES
(Diferencia de votos entre el 1º. Y 2º lugar) x 100 <hr/> Votación total válida.	$4 \times 100$ <hr/> 277	1.44%	<b>SI</b>

En consecuencia, se actualiza el presente supuesto legal, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar, es inferior a los dos puntos porcentuales de la votación total válida, a que se refiere el artículo 103, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.**

Este requisito **no se cumple**, en atención a las razones que a continuación se expresan.

La **certeza** en materia electoral, consiste en que los actos sean veraces y reales, es decir, se encuentren apegados a los hechos, sin manipulación alguna, y en consecuencia, sean plenamente verificables, fidedignos y confiables, reduciendo en la medida de lo posible errores o ambigüedades, con el único objetivo de que dichos actos adquieran el carácter de auténticos.

Así, lo trascendente para la actualización de este requisito es que existan irregularidades, vicios o errores en el escrutinio y cómputo de



los votos recibidos en las mesas directivas de casilla, que de manera **manifiesta, patente o notoria**, generen el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma, esto con base en las constancias que obren en el expediente de mérito, que tiendan a demostrar que la certeza fue afectada sustancialmente porque el vicio, irregularidad o error es de tal magnitud que resulta determinante para el resultado de la elección, es decir, genera duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Por tanto, quien solicite a este Tribunal el recuento total de la votación tiene la carga de aportar las pruebas que acrediten plenamente la irregularidad invocada, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, quien afirma está obligado a probar.

Lo anterior, pues sólo será procedente la apertura de aquel paquete electoral en el que se demuestre la existencia del vicio, irregularidad o error alegados y que ello es determinante para el resultado de la votación de la casilla involucrada.

Con base en lo expuesto, en el presente caso, **no se acredita el requisito en estudio**, ya que el actor, expresa de manera genérica como duda fundada, la indebida anulación de votos por contener palabras altisonantes.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en actuaciones, no se advierte que el actor apoye su dicho en elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, por lo que su manifestación no es motivo suficiente para decretar la apertura del paquete electoral.

Dicha exigencia se encuentra prevista en el último párrafo de la Ley de Medios, que establece:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

Artículo 103.

(...)

*Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos **nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción**, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.*

*Énfasis añadido.*

Incluso, la autoridad responsable, en cumplimiento a requerimiento de esta autoridad jurisdiccional, informó que la sección 417 básica corresponde a la comunidad de Santa Fe la Troje, municipio de Tetla de la Solidaridad, y que en el expediente de la Comunidad en mención no obra constancia de incidentes o escritos de protesta<sup>2</sup>.

Asimismo, no pasa inadvertido que, en el caso, la votación recibida en la casilla, respecto de la cual se pretende el nuevo escrutinio y cómputo ya fue objeto de recuento, tal como se desprende de la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para la presidencia de comunidad de Santa Fe la Troje.

De ahí que, se actualiza una razón adicional por la que no podrá realizarse el recuento respecto de la casilla 417 Básica, dado que ya ha sido objeto de recuento. Tal como se encuentra previsto en el artículo 242, de la Ley Electoral.

Artículo 242.

(...)

**XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido**

<sup>2</sup> Tal como se advierte del oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del ITE, recibido en este Tribunal el 22 de julio de 2021. Documental pública que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II, y 36 fracción I, de la Ley de Medios.



***objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; y***

En ese sentido, dada la falta de exposición que acredite la duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección, en la casilla sobre la que se solicita el recuento total de la votación, **se tiene por no acreditado el requisito en estudio.**

Por tanto, al no acreditarse la existencia de la duda fundada, prevista en el inciso que se analiza, resulta improcedente ordenar la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo cual, al haber incumplido uno de los requisitos necesarios para la procedencia del recuento total de la votación, dicha petición deviene improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a la parte actora, así como al tercero interesado, en el domicilio señalado en actuaciones; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

